



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04543-2019-PA/TC  
LIMA  
BERTHA BEST CASTILLO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bertha Best Castillo contra la sentencia de fojas 110, de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se deje sin efecto la Resolución 1364-2017-ONP/TAP, de fecha 29 de mayo de 2017, y, en consecuencia, le reconozca aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones y proceda a otorgarle pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes 19990 y 25967. Del cuadro resumen de aportaciones de fecha 28 de noviembre de 2014 (f. 14), se observa que la ONP le reconoció 15 años y 9 meses de aportes.
3. Revisado lo actuado y el expediente administrativo en versión digital – CD Room, tenemos que la actora presentó: a) carné de identidad del Seguro Social del Empleador (f. 15 de autos), el cual no es idóneo para acreditar aportes porque no consigna un periodo laboral determinado; b) declaración jurada de la accionante para su exempleadores IM LUDMIR (f. 17 de autos), por el periodo del 20 de abril de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1970, e ISA PARTS SA (f. 13 del expediente administrativo) por el periodo del 1 de julio de 1966 hasta el 31 de octubre de 1967, los cuales tampoco son idóneos por ser una declaración de parte;



c) certificado de trabajo y declaración jurada de la accionante para las empresas: Carlos Rosemberg de la Torre – agente de bolsa por el periodo del 1 de octubre de 1971 al 31 de setiembre de 1972 (ff. 18 de autos y 20 del expediente administrativo), Asesoría y Promoción Empresarial por el periodo de 2 de enero de 1979 hasta el 30 de setiembre de 1980 (f. 19 de autos) y Toyota del Perú (f. 17 del expediente administrativo); cabe señalar que los documentos del acápite c) resultan ser insuficientes para el reconocimiento de aportaciones adicionales toda vez que no obran más instrumentales idóneos; d) certificado de trabajo de fojas 20, donde se indica que la accionante laboró en la organización de eventos desde el 2 de noviembre de 1984 hasta el 28 de febrero de 1986, dicho documento es suscrito por doña Carola Aubry Bravo, no obstante, no es idóneo pues no aparece el nombre de la empresa ni el cargo de quien la suscribe; y e) certificado de trabajo emitido por la empresa NEISSER & CO SA (f. 16) por el periodo del 23 de agosto de 1961 hasta el 2 de junio de 1966.

4. Del instrumental mencionado en el acápite e), tenemos que no se han reconocido los aportes realizados para su empleador NEISSER & CO SA, por el periodo del 23 de agosto de 1961 hasta el 30 de setiembre de 1962, esto es, anteriores al 1 de octubre de 1962, bajo el argumento de que la actora laboró en calidad de empleada según la propia demandada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la sentencia emitida en el Expediente 06120-2009-PA/TC este Tribunal estableció que el criterio en materia de reconocimiento de aportes se desprende de la comprobación objetiva de vinculación laboral mantenida por el demandante en su calidad de trabajador, situación que determina, como consecuencia, la generación de aportes, la cual no está condicionada a tiempo o modo alguno, motivo por el cual no resulta constitucionalmente legítimo negar el acceso a la pensión a quienes se desempeñaron en algún momento como empleados, desconociendo aportes efectuados a la luz del principio de solidaridad. En ese sentido, este Colegiado estima que debe reconocerse a la demandante los aportes realizados durante el periodo comprendido del 23 de agosto de 1961 hasta el 30 de setiembre de 1962, es decir, 1 año y 1 mes y 1 semana.
5. Por consiguiente, este Tribunal estima que aun cuando corresponda reconocerle a la accionante 1 año, 1 mes y 1 semana, los cuales sumados a los 15 años y 9 meses de aportes reconocidos por la Administración solo contaría con 16 años y 10 meses de aportaciones en el Sistema Nacional de Aportaciones, los cuales no son suficientes para acceder a la pensión solicitada. Así, tenemos que en el presente caso se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04543-2019-PA/TC  
LIMA  
BERTHA BEST CASTILLO

prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04543-2019-PA/TC  
LIMA  
BERTHA BEST CASTILLO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto, discrepo en lo expresado en el fundamento 3 respecto al periodo laborado por la recurrente en ISA PARTS SA, en tanto que la Oficina de Normalización Previsional ha reconocido a la recurrente el periodo del 1 de enero de 1967 al 31 de octubre del 1967, como consta en el Reporte de Ingreso de Resultados de Verificación de la Oficina de Normalización Previsional (f. 180 del expediente administrativo).

S.

**RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL